

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00214 00**

**ACCIONANTE: LUZ MARINA GUAYAN CAVIEDES**

**DEMANDADO: RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUZ MARINA GUAYAN CAVIEDES, en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

LUZ MARINA GUAYAN CAVIEDES promovió acción de tutela en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., para la protección de su derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que el cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021) elevó petición ante la accionada en virtud de la cual solicitó información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación \*\*\*8371.

La petición fue resuelta mediante comunicado del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en virtud del cual se le indicó:

*“Que teniendo en cuenta lo sustentado en su derecho de petición, RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., primero cabe resaltar que nuestra empresa no ha realizado ningún reporte negativo a las centrales de riesgos toda vez que **figuramos como fuente de información a causa de una migración (sic) de cuentas reportadas que se recibieron por parte del MOVISTAR y que al recibirse pasan por un proceso de validación de veracidad y documental que permita afirmar el debido proceso de cada cuenta, toda vez que si esta no es positiva se procede a tomar las medidas pertinentes en cuanto a la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgos, teniendo en cuenta lo anterior y al corroborar que no se encuentran los reportes de la previa notificación por parte de Movistar S.A , y tampoco se no suministra debidamente la información documental de este vínculo comercial entre el usuario y Movistar S.A, se procede a realizar la eliminación del reporte negativo sobre esta cuenta.**”* (negrilla extra texto).

Finalmente, afirmó la demandante que a la fecha la accionada no ha actualizado la información y el reporte negativo se sigue visualizando.

Así las cosas, a través de auto del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por la señora LUZ MARINA GUAYAN CAVIEDES en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., y se ordenó la vinculación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNION CIFIN S.A.S. Posteriormente, mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la vinculación de PROCRÉDITO.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, indicó que los reportes negativos objeto de la presente acción fueron realizados por MOVISTAR S.A. E.S.P.

Adicionalmente, resaltó que al realizar la compra de cartera a MOVISTAR no recibió por parte de esta los documentos que dieron origen al nexo de causalidad de la obligación de la accionante con MOVISTAR S.A. E.S.P., por lo que dichos documentos reposan bajo custodia de esta última.

Informó que en virtud del contrato de compra de cartera adquirió en calidad de acreedora la cuenta en mora de la demandada, así como la calidad de encargado del tratamiento de los datos, sin embargo esto fue a partir del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo que afirma que no es responsable de las actuaciones desplegadas y/o reportes realizados con anterioridad sobre estas mismas cuentas por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR.

En tal sentido, manifestó que según la información que le fue aportada por MOVISTAR se evidencia que dentro de la cuenta adquirida se puede verificar que dicho reporte fue generado en un principio por dicha empresa y fue migrado a REDSUELVA.

Finalmente, puso de presente que al verificar el caso concreto no encontró los soportes y/o guía de entrega de la notificación previa al reporte realizada por MOVISTAR, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, por lo cual no se aceptó dicha cesión de reporte ante el operador DATACREDITO EXPERIAN y se procedió a eliminar este reporte en cumplimiento con la norma citada. Señaló que a la fecha no ha desplegado acciones de cobro en contra de la accionante por el saldo de la obligación.

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA**, informó que la accionante elevó petición en diciembre de dos mil veinte (2020) y el veintinueve (29) de diciembre se profirió respuesta.

Adicionalmente, señaló que adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la señora LUZ MARINA GUAYAN CAVIEDES, y se evidenció que no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

De otra parte, adujo la encartada que cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la hoy accionante a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., por lo que afirma que es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Finalmente, reiteró que a la fecha no existe información negativa reportada por parte de MOVISTAR y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

**DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A.**, precisó que de conformidad con la historia de crédito de la accionante expedida el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), se evidencia que no registra información respecto de obligaciones adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC.

**TRANSUNION CIFIN S.A.S.**, señaló que el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) procedió a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante LUZ MARINA GUAYAN CAVIEDES e indicó que no registra reportes negativos provenientes de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y MOVISTAR COLOMBIA.

**PROCRÉDITO S.A.**, informó que RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., no se encuentra afiliada a FENALCO ANTIOQUIA, por tanto no pueden tener la calidad de fuente de información, que la autorice para efectuar reportes de información tanto positivos como negativos a la base de datos "PROCRÉDITO".

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades demandadas violaron el derecho fundamental al buen nombre, de la señora LUZ MARINA GUAYAN CAVIEDES al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho fundamental al habeas data.**

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos”* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que *“las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado*

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases de datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare su derecho fundamental de Habeas Data y como consecuencia de ello se ordene a las demandadas eliminar todo reporte negativo de las bases de datos.

De conformidad con lo anterior, procedió el Juzgado a verificar la información allegada por las demandadas y advirtió que de la documental aportada por TRANSUNION CIFIN S.A.S., no se evidencia reportes negativos provenientes de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y MOVISTAR COLOMBIA.

Adicionalmente, DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., precisó que no registra información respecto de obligaciones adquiridas con RED SUELVA INSTANTIC. Aunado a ello, de la contestación allegada por MOVISTAR se advierte que de conformidad con la imagen aportada a folio 117 de dicho escrito, la accionante no registra información negativa proveniente de MOVISTAR.

Finalmente, en cuanto PROCREDITO adujo que la demandada no es fuente de información y de igual forma, allegó constancia que no hay reporte negativo en su base de datos a nombre de la accionante.

Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó el derecho fundamental al buen nombre de la demandante, de no ser porque a la fecha de emisión de esta sentencia, no se evidencia reporte negativo alguno proveniente de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y MOVISTAR COLOMBIA.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

En cuanto a los vinculados COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNION CIFIN S.A.S., y PROCREDITO, no se evidenció vulneración de parte de estos por lo que serán negadas las pretensiones en su contra.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela del derecho invocado, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNION CIFIN S.A.S., y PROCREDITO, al no evidenciarse vulneración por parte de estos.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

**JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef050359c74a262fe81ed614b92ceccb16d575d30d0bf84b907ee33096aa936a**

Documento generado en 14/04/2021 11:39:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**